

ALVARO GOMEZ MONTES - Abogado

Manizales, Julio de 2022

Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales

REF: Proceso de REPARACION DIRECTA de MARIA DORIS LONDOÑO JARAMILLO y OTROS contra EMPOCALDAS S.A. E.S.P., EFIGAS S.A. E.S.P., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS.

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD: 2018-00487-00.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la Cédula de ciudadanía 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud del poder que me ha conferido el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, también mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obra en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la mencionada Aseguradora, como se demuestra con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia financiera de Colombia, documentos que se aportan con el presente escrito, solicito así el reconocimiento de personería jurídica para actuar; me permito formular INCIDENTE para que se declare la NULIDAD procesal a partir del Auto de Sustanciación 085/2022 del 27 de Enero de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial del artículo 180 del CPACA, y que fundamento con los siguientes argumentos:

Con la contestación de la demanda hecha por el codemandado EMPOCALDAS S.A. E.S.P., presentó esta Entidad una solicitud de llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., escrito en el cual solicita notificar a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. en la dirección electrónica co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, como efectivamente obra ésta dirección para llevar a cabo las notificaciones judiciales en el respectivo Certificado de existencia y representación legal.

Las solicitudes de llamamientos en garantía hechas por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y otra, fueron admitidas por el Despacho, mediante Auto Interlocutorio 1602/2019 del 26 de Agosto de 2019.

El día 27 de Agosto de 2019, se intenta llevar a cabo la notificación del Auto admisorio de los llamamientos en garantía, notificación electrónica en la cual no se observa que se hubiera incluido el correo electrónico inscrito de la llamada

ALVARO GOMEZ MONTES - Abogado

en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y que también solicitara EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en su escrito de llamamiento, observando en la misma que también se intentó notificar este Auto al Dr. Héctor Jaime Giraldo Duque quien apodera en el presente proceso a Seguros Generales Suramericana S.A. y adicionalmente es apoderado GENERAL de Liberty Seguros S.A., notificación que como se acaba de referir se intentó hacer al correo electrónico giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com; notificación que no se logró por dos razones a saber:

La primera, porque no se llevó a cabo esta notificación en el correo electrónico inscrito en el Certificado de existencia y representación legal por LIBERTY SEGUROS S.A. para recibir notificaciones judiciales el cual es: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

La segunda, porque la dirección electrónica del Dr. Héctor Jaime Giraldo no es la registrada en el Certificado de existencia y representación legal por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. para recibir notificaciones judiciales y obra en el proceso que el mensaje de notificación fue rechazado, así aparece como “MENSAJE RECHAZADO”.

Concluyendo por estas razones que, la notificación del Auto admisorio de llamamiento en garantía que hace EMPOCALDAS S.A. E.S.P. a LIBERTY SEGUROS S.A. no fue practicada.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, por medio del Auto de Sustanciación 085/2022 del 27 de Enero de 2022, fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial del artículo 180 del CPACA, el día 03 de Agosto de 2022 a las 8:30 am.

El día 25 de Julio de 2022, la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. me ha conferido poder para asumir su defensa al interior del presente proceso.

Consagra el artículo 197 del CPACA

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplen funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones personales surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Determina el artículo 198 del CPACA:

“Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3.”*

De manera clara debemos entender que el Auto admisorio del llamamiento en garantía es la primera providencia que se ha dictado respecto de Liberty Seguros S.A. y que el mismo debe ser notificado a esta aseguradora en el

ALVARO GOMEZ MONTES - Abogado

correo electrónico destinado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte, dispone el artículo 199 del CPACA:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso,

De esta forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

....

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De conformidad con la narración de los hechos acá expuestos, considero que LIBERTY SEGUROS S.A. no ha sido notificada en debida forma del Auto admisorio del llamamiento en garantía que la vincula al presente proceso, dado que no se ha enviado la notificación del referido Auto a la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones judiciales a esta aseguradora, dado que se intentó hacer en correo electrónico de apoderado general de la Aseguradora llamada en garantía, que no es el correo para recibir válidamente notificaciones judiciales, y dado que este correo electrónico fue rechazado porque el iniciador no recepcionó acuse de RECIBO del mensaje, como lo ordena el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA (*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*), puesto que es claro el iniciador en determinar: “MENSAJE RECHAZADO”.

No obra en el proceso prueba alguna que pueda constatar que se haya hecho la notificación del Auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

El inciso cuarto del artículo 199 del CPACA es garante de esa persona natural o jurídica a quien deba hacerse la notificación requerida, garantía que sólo podrá tenerse como efectiva en el momento en que se reciba el acuse de recibo, más no la entrega en sí misma; porque el acuse de entrega no es prueba del acuse de recibo, y es este acuse de recibo lo que le garantiza al pretendido notificado poder ejercer su derecho de defensa.

Considero de manera respetuosa, que el intento de notificación del Auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía hecho entre otro, por REMPOCALDAS S.A. E.S.P. a LIBERTY SEGUROS S.A., no fue practicada o, no lo fue en legal forma.

Ahora bien, dispone el artículo 133 del C.G.P.: “Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

ALVARO GOMEZ MONTES - Abogado

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Debemos entender analógicamente el numeral 8 del artículo 133, en el sentido que el auto admisorio del llamamiento en garantía, es equivalente al auto admisorio de la demanda, pues se trata de la vinculación como parte procesal de un tercero civilmente responsable a las resultas del proceso tramitado, el cual ha sido debidamente citado como parte a través de la figura procesal del llamamiento en garantía.

Se hace uso de la figura procesal de la nulidad, en lo referente a que no se hizo o por lo menos en forma legal la notificación del Auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que hiciera EMPOCALDAS S.A. E.S.P., debido a que no se hizo de conformidad con las estipulaciones legales antes transcritas y en general con las normas tendientes a garantizar que se haga una notificación adecuada de esa primera vinculación como parte de un proceso.

Corolario de lo anterior, el hecho que no obre en el proceso notificación alguna al correo inscrito por Liberty Seguros S.A. para recibir válidamente las notificaciones judiciales, que se hubiere intentado hacer la notificación a un correo electrónico que no está registrado como válido y el acuse de recibo exigido por la norma para que opere la validez de la notificación pretendida, son motivos más que suficientes para afirmar que no se practicó o no se llevó a cabo en debida forma, la notificación del Auto de Sustanciación 085/2022 del 27 de Enero de 2022 por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial del artículo 180 del CPACA; porque las falencias descritas se encuentran enlistadas como causal de nulidad del artículo 133 del C.G.P., debiendo decretarse la nulidad de las actuaciones a partir de la notificación del Auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 180 del CPACA que fueren insalvables; y, debiendo tenerse con la decisión de la nulidad solicitada mediante el presente incidente, notificado por conducta concluyente el Auto admisorio del llamamiento en garantía contenido en Auto Interlocutorio 1602/2019 del 26 de Agosto de 2019 a la aseguradora que apodero.

Basado en los anteriores argumentos y en las normas transcritas, encontrándose verificado que LIBERTY SEGUROS S.A. no recibió la notificación pretendida, demostrada se encuentra la falencia legal, necesario se hace acudir a la figura de la nulidad en pro del derecho de defensa que le asiste a LIBERTY SEGUROS S.A., dado que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a ella formulado, no ha sido practicada o no fue practicada de conformidad con las disposiciones legales ordenadas para la notificación personal de magna decisión; por lo cual, me permito hacer las siguientes:

SOLICITUDES:

ALVARO GOMEZ MONTES - Abogado

Con base en los anteriores argumentos, tanto de derecho como de hecho, solicito a su Señoría considerarlos y de encontrarlos ajustados a la ley, se sirva decretar la NULIDAD de la notificación del Auto de Sustanciación 085/2022 del 27 de Enero de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial del artículo 180 del CPACA, así como de las actuaciones procesales posteriores que sean insalvables; y, como consecuencia, se conceda la notificación por conducta concluyente del Auto Interlocutorio 1602/2019 del 26 de Agosto de 2019 por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía que hace EMPOCALDAS S.A. E.S.P. a LIBERTY SEGUROS S.A., confiriendo el término legal a la aseguradora que apodero, para acudir al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable a través de la figura del llamamiento en garantía y poder ejercer su derecho de defensa.

De manera subsidiaria, solicito se tenga notificado por conducta concluyente el Auto admisorio del llamamiento en garantía antes descrito a LIBERTY SEGUROS S.A. y se conceda a esta Aseguradora el término dispuesto para ejercer su derecho de defensa.

La presente petición escrita, se hace con base en el principio de la economía procesal, pero de considerar su Señoría se deba aplicar el artículo 210 del CPACA, solicito que en la audiencia sea dado el trámite respectivo o me sea concedida la palabra con el fin de formular el presente incidente de nulidad.

DERECHO:

Artículos 133, 291, ss y cc del C.G.P., artículos 198, 199, 210 ss y cc del CPACA., normas aplicables.

PRUEBAS:

Ruego tener en cuenta las contenidas en el expediente, como son: escrito de llamamiento en garantía formulado por EMPOCALDAS a LIBERTY SEGUROS S.A. con sus anexos, el auto admisorio del llamamiento en garantía, el correo electrónico del 27 de Agosto de 2019 (pretendida notificación), el acuse de entrega, el escrito de llamamiento en garantía y todos los autos nombrados y documentos allí existentes, tendientes a demostrar la nulidad implorada.

Con la presente solicitud, me permito aportar Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A., con la dirección inscrita para notificaciones judiciales.

ANEXO:

Poder y Certificado de existencia y representación legal, así como el correo de envío del 25 de Julio de 2022.

ALVARO GOMEZ MONTES - Abogado

NOTIFICACIONES:

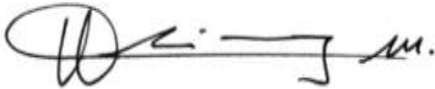
Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

Del suscrito, recibiré notificaciones personales en la secretaría de su despacho o e mi oficina ubicada en la Calle 22 No. 22-26, oficina 507, de la ciudad de Manizales, tel. 8847875, cel. 3104210839. Correos electrónicos:

alvarogomezmontesabogado@gmail.com

alvarogomezmontes@une.net.co

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.